



Lima, 14 de mayo de 2021

CIRCULAR N° G-210-2021

Ref.: **Precisiones sobre la remisión de
contratos para efectos de la
compensación de operaciones**

Señor(es)
Gerente General / Gerencia Mancomunada:

El inciso ii) y iii) del numeral 4) del artículo 116 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702 y sus modificatorias, en adelante Ley General, establece que las empresas deben remitir a esta Superintendencia los contratos suscritos por las operaciones de venta con compromiso de recompra, venta y compra simultáneas de valores, transferencia temporal de valores y operaciones con productos financieros derivados, referidas en los incisos mencionados. Al respecto, esta Superintendencia considera conveniente realizar precisiones respecto a la remisión de los referidos contratos. En ese sentido, en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 9 del artículo 349° de la Ley General, y sobre la base de las condiciones de excepción dispuestas en el artículo 14° del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y sus modificatorias, esta Superintendencia dispone la publicación de la presente Circular:

1. Modifíquese el numeral 4 de la Circular N° G-155-2011 y sus modificatorias, de acuerdo con lo siguiente:

“4. Compensación de obligaciones recíprocas y márgenes de operaciones con productos financieros derivados y operaciones de reporte a que se refiere el inciso ii) del numeral 4 del artículo 116° de la Ley General

Las compensaciones de obligaciones recíprocas y márgenes generados de operaciones de reporte y productos financieros derivados serán válidas para los efectos de lo dispuesto en el inciso ii) del numeral 4 del artículo 116° de la Ley General, siempre y cuando dichas compensaciones se efectúen al amparo de contratos que cumplan con las siguientes condiciones:

- a) Se trate de un contrato firmado al amparo de alguno de los contratos marco reconocidos por la Superintendencia, conforme lo dispone el numeral 3 anterior; y,
- b) Que el contrato sea puesto en conocimiento de la Superintendencia mediante el envío, por cualquiera de las contrapartes, de una copia del contrato firmado a través del aplicativo Portal del Supervisado, incluyendo el cronograma (*Schedule*) y otros anexos que complementan lo dispuesto en el contrato, si fuera aplicable. No es necesario el envío de las confirmaciones (*Confirmations*) por cada operación realizada bajo el contrato celebrado. Las compensaciones solo procederán si los contratos han sido puestos en conocimiento de la Superintendencia con anterioridad a la fecha de sometimiento de las empresas del sistema financiero y empresas de seguros y de reaseguros, al régimen de intervención o disolución y liquidación.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

Las contrapartes de las empresas del sistema financiero y empresas de seguros y de reaseguros, podrán solicitar a la Superintendencia un certificado de recepción, donde se les confirme que los contratos suscritos han sido remitidos a través del referido Portal del Supervisado.”

2. Modifíquese el primer párrafo del numeral 8.1 de la Circular N° G-155-2011 y sus modificatorias, de acuerdo con lo siguiente:

“8.1 Compensación de obligaciones recíprocas y márgenes de operaciones de reporte a que se refiere el inciso iii) del numeral 4 del artículo 116° de la Ley General

Las compensaciones de obligaciones recíprocas y márgenes generados de operaciones de reporte serán válidas para los efectos de lo dispuesto en el inciso iii) del numeral 4 del artículo 116° de la Ley General, siempre y cuando el contrato sea puesto en conocimiento de la Superintendencia, mediante el envío, por cualquiera de las contrapartes, de una copia del contrato firmado a través del aplicativo Portal del Supervisado. Las compensaciones solo procederán si los contratos han sido puestos en conocimiento de la Superintendencia con anterioridad a la fecha de sometimiento de las empresas del sistema financiero y empresas de seguros y de reaseguros, al régimen de intervención o disolución y liquidación.
(...)”

3. Vigencia

La presente circular entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Atentamente,

SOCORRO HEYSEN ZEGARRA

Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de
Pensiones